

contestación impugnación 20220047500.pdf

Wilson Mejía Torres <wilmet72@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herrera.abogados.diamante@gmail.com <herrera.abogados.diamante@gmail.com>

Cordial saludo.

Allego contestación demanda de impugnación 20220047500 demandante Andres Felipe Gutierrez HERRERA y demandada Andrea Nathaly GAMBOA Figueroa, radicado 20220047500

Wilson Mejia

C.c. 5689888

T.P. 101589

Obtener [Outlook para Android](#)

WILSON LEONEL MEJIA TORRES
ABOGADO

Señora:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Ciudad.

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA
DDO: ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA
RAD: 202200047500

WILSON LEONEL MEJIA TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.689.888 de Mogotes (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 101589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, madre del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, doy contestación a la demanda de la referencia así, en cuanto a los

HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme lo informa mi mandante y se corrobora con las pruebas documentales.

SEGUNDO: Es cierto, la pareja en cita había contraído matrimonio

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Falso, afirma mi mandante que en ningún momento ha tenido discusiones de índole económicas con el señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ya que siempre ha existido el dialogo entre ellos, las cosas las han llevado en buenos términos; En el mes de Marzo de este año, el activo le manifestó que tenía muchas deudas y adicional unos procesos adelantados en la policía por lo tanto no podía pasar la cuota del menor, situación que fue entendida por la señora GAMBOA FIGUEROA debido a que este siempre ha mantenido comunicación con el niño desde que se produjo la separación, los nuevos hechos narrados en esta demanda son simples y sencillas acomodaciones con el objetivo de lograr que el proceso salga airoso como se relatará al momento de proponer las excepciones.

QUINTO: Falso, como se manifestó en el hecho cuarto, la antepenúltima vez que el demandante llevó al menor en ejercicio del derecho de visitas, le dijo a la progenitora que necesitaba la tarjeta de identidad

que debía presentar en un parque de juegos de esta ciudad para que dejaran ingresar a DEINER ANDRES, y sin reparo alguno, esta le entregó el documento, y cuando el menor retornó al hogar le comentó a su mamá que el papá lo llevó a hacerle una prueba de COVID que era necesaria porque se iban de vacaciones a los Estados Unidos, pero que no se la hicieron porque llegaron tarde y le dijeron que después se la practicarían y la última vez que llevó el niño surgieron diferencias porque quería hacerlo entre semana estaba en previos finales, ella le dijo que esperara al fin de semana porque podía perder las evaluaciones, lo que al fin ocurrió y al regreso del niño, el lunes siguiente, contó que en esa oportunidad sí le habían hecho la prueba de COVID, situación que fue normal para la señora ANDREA NATHALY en razón a que en días anteriores estuvo enfermo y había quedado pendiente esa prueba, ella pensó que se la hacía por ese motivo y aparte era un poco tediosa la relación de diálogo con el señor GUTIERREZ HERRERA, porque ya se había enterado que su exesposa tenía una nueva relación sentimental con otro hombre y cada vez que hablaban le reprochaba lo mismo, por tanto no le preguntó nada al respecto.

SEXTO: FALSO, la verdad de lo ocurrido fue que en el mes de Diciembre de 2.021 el demandante se acercó a la residencia de la señora ANDREA NATAHALY y le manifestó que él quería saber quién era el padre de DEINER ANDRES, y la respuesta que recibió fue que él era, seguidamente el varón le muestra a mi mandante el resultado de una prueba de ADN que dice que es excluyente, y atando cabos cómo tomó la prueba se colige que fue cuando manifestó que le haría la prueba de COVID al niño, noticia que fue de sorpresa para mi poderdante quien le manifestó que tomara las decisiones que considerara y este señaló que efectivamente iniciaría el proceso de impugnación de la paternidad; con base en ello efectivamente incoo las acciones respectivas y el día 14 de febrero de 2.022 presenta el proceso a reparto, y en acatamiento al decreto 806 de 2.020 envía copia de la demanda al correo de mi mandante, precisando que esta es la tercera demanda que presenta y que el actor se enteró que no era el padre del menor, desde el día cinco (05) de Octubre de 2.021 cuando recibió el resultado de la prueba científica.

SEPTIMO: Falso, el demandante se enteró que no era el padre del menor DEINER ANDRES, desde el día 5 de octubre de 2.021 que le fue entregado el resultado de la prueba de ADN, todos los hechos de esta demanda son todo un montaje con el objeto de pasarse por la faja la caducidad de la acción.

OCTAVO: Parcialmente cierto, en razón que cuando contrajeron matrimonio, la dama laboraba y el demandante se desempeñaba como miembro activo de la policía nacional en un municipio de Casanare, y

no respondía por los gastos de su esposa ni cuando ella estuvo embarazada, pues los gastos del parto los asumió mi poderdante, y con el pasar de los años, teniendo en cuenta que no aportaba económicamente pero sí tenía amantes en los pueblos donde laboraba, decidió hablar con él y decirle que colaborara al menos con el arriendo y fue cuando entonces empezó a aportar económicamente en el hogar, pero jamás dependió económicamente de él, ni ella ni el menor DEINER; ya cuando se produce la separación de la pareja y él decide irse de la casa el 13 de febrero del 2020 le señala que necesita pactar la cuota alimentos del niño, la cual se fijó y solo cumplió hasta Marzo de 2.022

NOVENO: No le consta a mi poderdante.

DECIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a ellas, en razón a que la ley 1060 de 2.006 en su artículo 4 que modificó el artículo 216 del C.C.C. tiene previstos unos perentorios términos para ejercer las acciones judiciales respectivas, esto es, 140 días contados desde que se tuvo conocimiento que no era el padre, y el demandante ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA se enteró de ello dese el día 05 de octubre de 2.021 que le fue entregado el resultado de la prueba de ADN excluyente.

EXCEPCIONES DE MERITO:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto de la presente excepción son abundantes los pronunciamientos de la corte suprema de justicia al respecto:

"La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción. En efecto, esta figura «consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)»⁷.

De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. En consecuencia, la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de «que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho»⁸. Sobre el tema, de vieja data esta Sala ha concluido que:

«todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido.

"Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue».

En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma *«que vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal»¹⁰*. En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa.

Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: *«el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»¹¹.*

2.1.- La caducidad, en los procesos de impugnación paternidad o maternidad, tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil. De tal manera, que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir *«del conocimiento que no es el padre o madre biológico»*.

Al respecto, esta Corporación sostuvo sobre dicha norma lo siguiente: *«la ley 1060 de 2006, en su artículo 4° dispuso, que el artículo 216 del Código Civil quedará así: "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el*

matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (100) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico». (Sentencia SC5663-2021 Radicación nº 20011-31-84-001-2015-00382-01 (MAG ponente Francisco Ternera Barrlos)

Pues bien, conforme las pruebas arrojadas al proceso, se concluye que el demandante se enteró que el menor DEINER ANDRES no era su hijo, desde el mes de Octubre de 2021 cuando le fue entregado el resultado de la prueba de ADN, y es desde ese momento que se debe empezar a contar los 10 días que señala la ley 060 de 2006 para entablar el proceso.

El demandante presentó a reparto la demanda e inicialmente correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga que la rechazó por no haber sido subsanada, volvió a presentarla y correspondió nuevamente a ese despacho que la devolvió a la oficina judicial para ser repartida en debida forma, y con base en ello quedó radicada para su conocimiento en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga que igualmente la rechazó por no haber sido subsanada, y por último la presentó nuevamente a reparto y correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga donde si es admitida, sin embargo ello, los 140 días que consagró el legislador ya habían fenecido con creces cuando la misma fue admitida y es esa la razón por la cual y a efecto de poder sacarle el quite o pasarse por la faja dicho fenómeno es que se cambian los hechos de la demanda que se presentó por primera vez a la que se presentó por tercera vez, pues en la primera el actor refiere que se enteró que no era el padre del menor cuando en el mes de Octubre de 2021 le entregaron el resultado de la prueba de ADN, ya en esta demanda señaló que se enteró que no era el padre del menor en el mes de Julio de 2022 guardando silencio respecto a que ya existía una prueba de ADN excluyente, basta con leer las dos demandas para llegar a esa conclusión sin vacilación alguna.

Así las cosas, comedidamente solicito al despacho con fundamento en lo normado por el artículo 278 del C.G.P. y como quiera que se encuentra probada la caducidad, se proceda a emitir sentencia anticipada se de por terminado el proceso y se condene en costas al demandante.

PRUEBAS:

Copia de la primera demanda impetrada por el demandante donde señala unos hechos totalmente diferentes a los que expresa en esta demanda; copia del resultado de la prueba de ADN, pruebas que respaldan las presentaciones de las demandas que a la fecha ha realizado el demandante, copias de los autos inadmisorios de las demandas que luego fueron rechazadas por no haber sido subsanadas.

ANEXOS:

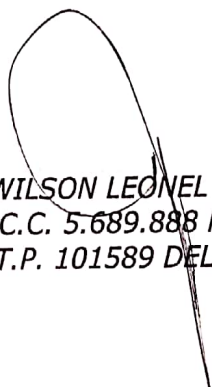
Poder

NOTIFICACIONES

LAS PARTES: Ya aparecen en la demanda.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 36 No. 15-32 Oficina 1204 Edificio Colseguros de Bucaramanga, correo electrónico wilmet72@hotmail.com

Atentamente,



WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. 5.689.888 MOGOTES (S).
T.P. 101589 DEL C. S. DE LA J.

Calle 36 # 15-32 OF 607 EDF "COLSEGUROS" 3204283281 wilmet72@hotmail.com
Bucaramanga

Re: poder

Andrea Gamboa <andeandaandeanda1112@gmail.com>

Jue 17/11/2022 11:00 PM

Para: Wilson Mejía Torres <wilmet72@hotmail.com>

Buena noche

Envío para su trámite pertinente

El jue, 17 de nov. de 2022 5:43 p. m., Wilson Mejía Torres <wilmet72@hotmail.com> escribió:

SEÑORA:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
CIUDAD

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA

DDO: ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

RAD: 20220047500

ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, mayor de edad, identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.790.385 expedida en Floridablanca sdr, en mi condición de madre del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado WILSON LEONEL MEJIA TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.689.888 expedida en Mogotes sdr y T.P. Número 101.589 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en el trámite del proceso de la referencia, asuma mi representación y defienda mis intereses y los de mi menor hijo.

mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase por lo tanto señora juez reconocerle personería en los términos del presente poder.

ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

C.C. Nro. 1.095.790.385 Floridablanca sdr

Andeandaandeanda1112@gmail

Enviado desde [Outlook](#)



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO)

Bucaramanga Santander

E. S. D.

Ref: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA.

RICARDO HERRERA CORREA, mayor de edad con domicilio profesional en la calle 36 #15-32 ofc 907 edificio centro Colseguros Bucaramanga , identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.929.086 de Málaga Santander, portador de la Tarjeta Profesional N° 241773, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor, ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.669.186, domiciliado en Sabana de Torres - Santander, me permito presentar ante su despacho demanda de **impugnación de la paternidad legítima** respecto del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566 y contra la Señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 1.095.790.385 expedida en Floridablanca - Santander, madre de aquel, para que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, Identificado con la TI 1099423566, hijo de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, nacido el día 11 de enero del año 2012 registrado en la notaría primera del municipio de Bucaramanga Santander, no es hijo de su exesposo señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación.

SEGUNDO: Ordenar a la Registradora del estado civil de Bucaramanga Santander, en el registro civil de nacimiento del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, con el NUIP 1099423566 Código QYD del día 19 del mes de enero Del año 2012, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con la correspondiente corrección del apellido, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

TERCERO: Se ordene a los demandados indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, con el NUIP 1099423566, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

CUARTO. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El día 11 de enero de 2012, nació en la ciudad de Floridablanca Santander, el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, registrado por su señora madre ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA y mi poderdante, en la notaría primera de Bucaramanga Santander.

SEGUNDO: Para la fecha del nacimiento del menor, el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA y la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, eran esposos, motivo por el cual el menor es registrado como hijo de mi poderdante.

TERCERO: Para la fecha 09 de marzo del año 2021 mediante la escritura número 673 de la notaria primera del circuito de Bucaramanga se perfecciono el acto de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. Contando el menor con 9 años de edad.

CUARTO: Según mi poderdante el día 27, del mes de septiembre del año 2021, mi poderdante el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, se dirige a la residencia donde vive su menor hijo DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, ubicada en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander, con el fin de visitarlo y sacarlo a pasear, y en el momento que lo está recogiendo, sostiene una discusión con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, quien le manifiesta que necesita dinero para comprar unas cosas personales de su menor hijo y a lo cual mi poderdante le responde que en el momento no tiene dinero pero que lo puede conseguir, situación está que indispone a la señora ANDREA y esta le dice “ya lo marranee por varios años puedo esperar”

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que “la afirmación de la señora ANDREA, me quedo rondando en la cabeza y me invadió tanto que este mismo día 27 de septiembre 2021, junto con el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA acudimos ante el Laboratorio Clínico Higuera Escalante & Cía. Ltda. ubicado en la calle 157 # 20-94 piso cero locales # 06 Sede FOSUNAB- Floridablanca Santander con el fin de realizarnos estudios o prueba de paternidad, para lo cual nos toman las respectivas muestras de sangre.”

SEXTO: EL día 27 del mes de octubre del año 2021, mi poderdante el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, en un permiso de su trabajo, pues para la fecha laboraba en el municipio de Málaga en la Policía nacional, recibe los resultados del estudio o prueba de paternidad, el cual al iniciar a leerlos observa como resultado “...La paternidad del Sr. ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ HERRERA con relación a DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.”

SEPTIMO: Ese 27 de octubre mi poderdante al enterarse de que no es el padre biológico del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, decide no recogerlo, como lo hacia ya de costumbre, cuando salía de los permisos que le otorgaban en la institución policial, e inicia a asesorarse con el fin de impugnar la paternidad.

OCTAVO: Manifiesta mi poderdante que el día 03 de diciembre del 2021, fecha de su siguiente permiso en la institución policial, con la prueba de ADN en sus manos, se dirige a la casa de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, a hacerle saber que se enteró desde el 27 de octubre del 2021, que el menor no es hijo suyo, a lo cual la señora NATHALY, le indica que efectivamente el niño DEINER ANDRES, no es su hijo, pues ella le indico que el verdadero padre era un compañero de estudio con el que ella había tenido relaciones en repetidas ocasiones para el mes de abril del año 2011 y que no se preocupara por nada, porque no le iba a seguir pidiendo dinero para alimentos, recreación, vestuario ni educación. Que no debía responder más por el menor.

NOVENO: Mi poderdante desde antes del nacimiento del niño DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566, Estuvo respondiendo por todas las necesidades del menor y la última cuota pagada a favor del menor solo por alimentos sin incluir vestuario y demás estaba en \$400.000 cuatrocientos mil pesos.

DECIMO: La señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, actualmente reside con su menor hijo DEINER ANDRES, en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Sustantivos:** Artículos 14, 72 Del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes.
- 2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Al igual que invoco los artículos 92, 213, 214,216,218, 223, 224 del Código Civil, 217 del Código Civil, parágrafo 5 de la Ley 1060 de 2006; artículos 22, 55, 82 386 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001

“ARTICULO 92 DEL CODIGO CIVIL: De la época del nacimiento se colígela de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

“ARTICULO 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso”

“Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Artículo 213 del código civil: Modificada ley 1060 DE 2006 ARTÍCULO 1 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, **excepto en los siguientes casos**: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador ad litem

Artículo 386 Código General del Proceso. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

3 b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Registro civil de matrimonio de mi poderdante con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA.
2. Escritura Pública Cesación de efectos civiles –disolución y liquidación de sociedad conyugal 0673 de la notaria primera del circuito de Bucaramanga. de mi poderdante con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA.
3. Registro civil de nacimiento del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566.
4. Copia de la cedula de mi poderdante.
5. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
6. Original de orden de servicios número 1100134188 de fecha 27-09-2021, del laboratorio clínico higuera Escalante con la cual se da inicio a la prueba de ADN, para establecer concepto de paternidad o filiación (presunto padre-hijo).
7. Documento original, Estudio de paternidad e identificación con base en el análisis demarcador STR a partir de ADN, de las muestras correspondientes a al presunto padre ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA Y su presunto hijo DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, de fecha 05-10-2021. Expedido por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, INSTITUTO DE GENETICA.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la demanda señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA y el demandante, ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, concurren a su despacho y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de notificación de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, la dirección de la misma es la Calle 147b #44-18 segundo piso

barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander, y el correo electrónico es andeandaandeanda1112@gmail.com

Y mi poderdante en la estación de Policía Sabana de Torres Santander o al correo electrónico andres.gutierrez9186@correo.policia.gov.co

C. PRUEBA BIOLÓGICA

Sírvase ordenar al I. C. B. F. la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los padres de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del C.G.P. y de la Ley 721 de 2001.

V. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del C.G.P. y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

VI. ANEXOS.

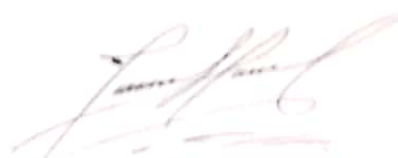
1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.
3. Constancia de notificación de la presente demanda a la demandada.
3. demanda en PDF Y WORD.

VII. NOTIFICACIONES

Parte demandada: Señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, en su residencia ubicada en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander. Correo electrónico andeandaandeanda1112@gmail.com

Parte demandante: Al suscrito y mi poderdante en la secretaria de su despacho o en mi oficina situada en la calle 36 # 15-32 ofc 907 edificio Colseguros de Bucaramanga correo electrónico herrera.abogados.diamante@gmail.com

Del señor(a) juez,



RICARDO HERRERA CORREA

C.C. No 13.929.086 de Málaga Santander

T.P. No. 241773 del C.S.J.

Cel 313-2251583 -6701202

Calle 36 # 15 - 32 ofc 907 Edificio Colseguros Bucaramanga.



Higuera Escalante

Damos Resultados
NTT. 800.039.906-8

ORDEN DE SERVICIO: 1100134188

FECHA FACTURA: 27/09/2021

FECHA ATENCION: 27/09/2021 11:02

PACIENTE: GUTIERREZ HERRERA, ANDRES FELIPE SEXO: M

IDENTIFICACION: CC 1098669186 EDAD: 32 AÑOS TELEFONO:

MEDICO: FOSUNAB PRIORIDAD: NORMAL

LUGAR DE ENTREGA: HABITACION:

FECHA DE ENTREGA: 27/09/2021



ICQNET
CERTIFICADO DE CALIDAD
7105-150 691 2022
SERVICIO DE PNEUMOLOGIA AMBULATORIA
PUESTO ESPECIALIZADO EN DIAGNOSTICO
COMPRENSIVO Y TRATAMIENTO DE
SELECCION DE OXIGENOS, PROCESO Y CONTROL
DE SANGRE Y HEMODIÁLISIS PARA EL TRATAMIENTO
DE DAÑO DE SANGRE

CODIGO	CUPS	CONCEPTO	VALOR UNIT.	CANT.	DESC. %	VALOR A PAGAR
ADN/P/PH	908440	PATERNIDAD O FILIACION PRUEBA [PRESUNTO PADRE E HIJO]	\$ 744.100,00	1	0,00	\$ 744.100,00

SUB-TOTAL A PAGAR:	\$ 744.100,00
DESCUENTOS:	\$ 0,00
RETENCION:	\$ 0,00
COPAGOS (OTROS):	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR:	\$ 744.100,00

PROMEDICA:
Calle 48 # 32-25 PBX 6787870 Bucaramanga - Colombia
CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULLE:
Urb. El Bosque Piso 2 Int. 215 PBX 6787870 Floridablanca - Colombia
LABORATORIO V.I.P.:
Centro Médico Carlos Ardila Lulle Torre B - Piso 4 Módulo 39 PBX 6787870 Floridablanca - Colombia
FOSCAL INTERNACIONAL:
Cl. 157 No. 23-99 Piso 0 Consultorio No. 10 PBX 6787870 Floridablanca - Colombia

Elaboró: Ingrid Sequeda

Impreso: 01/02/2022

17



**SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY**
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2017
14 LAB 062

05/10/2021

Caso: 2131267

Señores

Laboratorio Clínico Higuera Escalante & Cía. Ltda
Calle 157 # 20-94 Piso cero, Local 06
Sede FOSUNAB
Floridablanca, Santander

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

Fecha Muestra

2131267 Presunto Padre : ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA CC# 1098669186 30/09/2021
2131267 Hijo(a) 1 : DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI# 1099423655 30/09/2021

* Muestras Remitidas

Locus	P.Padre	Hijo(a)
FGA	21 / 22	22 / 25
TPOX	11 / 9	11 / 12
D8S1179	11 / 15	14 / 15
VWA	16 / 16	17 / 18
Penta E	10 / 19	19 / 19
D18S51	12 / 18	16 / 20
D21S11	29 / 29	30 / 33.2
TH01	6 / 9.3	7 / 8
D3S1358	15 / 15	15 / 16
Penta D	11 / 9	10 / 11
CSF1PO	11 / 11	10 / 11
D16S539	11 / 9	11 / 13
D7S820	8 / 9	11 / 12
D13S317	12 / 8	11 / 13
D5S818	11 / 12	11 / 9
D19S433	14 / 15	12 / 15
D2S1338	17 / 17	24 / 25
D10S1248	14 / 16	14 / 14
D22S1045	15 / 16	15 / 16
D12S391	17 / 17	18 / 19
D2S441	10 / 10	11 / 14
D6S1043	10 / 11	11 / 12
D1S1656	11 / 16.3	16 / 17.3

Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ HERRERA con relación a DEINER ANDRÉS GUTIERREZ GAMBOA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

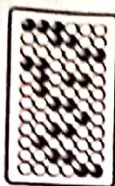
Resultado verificado, paternidad excluida.

Juan J. Yunis L, MD, MSc.
Médico Genetista
R.M.: 18491-88

Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
R.M.: o TP# 52221020

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.
Calle 86B # 49D - 28 Pisos 3 y 4 - PBX 232 96 22 - FAX: 288 98 27 - Bogotá D.C. - Colombia 2

<http://www.yunis.co> E-mail: secretaria@yunis.co
Código: R-PAT-022. Aprobó JIY. Revisión 2021/08/13 Versión 7.0



**SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. S.A.S.**

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO IEC 17025:2017
14 LAB-062

Caso: 2131267

Tipo de muestra

Para todos los estudios se utiliza sangre periférica salvo que se especifique lo contrario en la página 1. El procesamiento de la muestra se desarrolla entre la fecha de recepción de muestra y la fecha de emisión del resultado.

Cadena de Custodia

La identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de la Cadena de Custodia remitidos con las muestras.

Aislamiento de ADN

El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada (ya sea sangre -líquida o en Tarjeta FTA y otras tarjetas-, células epiteliales, hueso, diente, semen, tejidos o manchas de fluidos biológicos) mediante uno o varios de los protocolos estandarizados: Protocolo purificación de ADN a partir de tarjetas, PT-PAT-002, V.7.0, 2021/05/13; Protocolo de aislamiento de ADN método orgánico, manchas, tejidos, semen, y otras muestras, PT-PAT-004, V.7.0, 2021/05/13; Protocolo de extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales, PT-PAT-005, V.9.0, 2021/05/13; Protocolo de extracción diferencial de muestras con semen, PT-PAT-006, V.7.0, 2021/05/13; Protocolo aislamiento de ADN método Relia-Prep Miniprep System (Promega), PT-PAT-008, V.7.0, 2021/05/13.

Amplificación de Sistemas STR

Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluidas en los kits comerciales PowerPlex® Fusion, PowerPlex® 21, PowerPlex® CS7 y Verifier Express (applied biosystems) que incluyen los STR: Penta E, Penta D, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TPOX, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D19S433, D2S1338, Amelogenina, F13A01, FESF22, F13B, LPL, D10S1248, D12S391, D15S656, D22S1045, D2S441, Penta C, D6S1043, y DYS391 con base en protocolos estandarizados: Protocolo de amplificación del sistema PowerPlex® CS7 system, PT-PAT-015, V.8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema PowerPlex® 21 System, PT-PAT-010, V.7.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación PowerPlex® Fusion System, PT-PAT-009, V.8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema Verifier Express, PT-PAT-011, V.2.0, 2020/04/14.

Electroforesis Capilar y Análisis de Resultados

Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético ABI 3130 XL o en un analizador genético ABI3500 con base en protocolos estandarizados: Protocolo DATA Collection ABI 3130 XL, PT-PAT-016, V.7.0, 2017/03/13; Protocolo preparación y corrido muestras en ABI 3130 XL, PT-PAT-017, V.7.0, 2020/04/14; Protocolo análisis de resultados GeneMapper ABI 3130 XL, PT-PAT-018, V.7.0, 2020/04/14; Protocolo Software DataCollection ABI 3500 PT-PAT-019, V.7.0, 2020/04/14; Protocolo de preparación y corrido de muestras en ABI 3500, PT-PAT-020, V.7.0, 2020/04/14; Protocolo de análisis con software GeneMapper ID-X, PT-PAT-021, V.7.0, 2020/04/14.

Informe de Resultados

El informe se emite mediante la utilización ya sea de los programa G-NTICS o el programa Familias V1.1 con base en el protocolo de generación de resultados.

Interpretación

Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

Cálculos Estadísticos

El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad (W) fueron calculados con base en métodos Bayesianos Clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad a priori del 0.5. Esto quiere decir que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre. El índice de paternidad es una relación que denota con base en los perfiles genéticos analizados cuantas veces es más probable que el/la hijo(a) sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el/la hijo(a) sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio y la madre biológica (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas.

Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un Poder de Exclusión combinado superior al 99.99999%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.99999% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

Control de Calidad

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 versión vigente. Está habilitado por la Secretaría Distrital de Salud, certificado por ICONTEC con base en la norma NTC-ISO 9001 versión vigente.

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. es miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG). Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. participa en pruebas de intercomparación externas por lo menos dos veces al año con entidades acreditadas tales como Collaborative Testing Services CTS (USA) y/o el Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG).

Las bases de datos para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponden a las publicadas 1) Yunis, J.J., et al. Int. J. Leg. Med. 2000.113: 3, 175-178. 2) J. Yunis, et al. (2001, For Sci Int. 115:117-118. 3) Yunis, J. J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 207-212. 4) Yunis, J.J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 201-205. 5) El ADN en la Identificación Humana. Emilio J. Yunis T. y Juan J. Yunis L. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. 6) Yunis J.J., et al. 2005. Journal Of Forensic Sciences, 50: 685-692. 7) Yunis, J.J., et al. 2005. Forensic Science International, 151: 307-313. 8) La frecuencia de los marcadores STR D10S1248, D12S391, D15S656, D22S1045 y D2S441 son las reportadas por la casa comercial Applied Biosystems y para el D6S1043 por la casa comercial Promega Corporation para población Hispana. 9) Las frecuencias utilizadas también se pueden consultar en nuestra página web www.yunis.co

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras como se recibieron y son analizados con base en los marcadores descritos anteriormente.

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE CERTIFICADO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
Fin del Reporte.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

Consultar

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 4 - Descargar resultados aquí

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	68001311000220220040000	11/08/2022	Ordinario	RITO ANTONIO CALDERON TRIANA	- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA
	68001311000420220047500	20/09/2022	Procesos Especiales	ANA LUZ FLOREZ MENDOZA	- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA
	68001311000620220005400	14/02/2022	Ordinario	JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA	- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA
	68001311000620220034200	08/08/2022	Ordinario	JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA	- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

Al Despacho de la señora Juez, hoy 17 de febrero de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2022-054**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ HERRERA, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar la demanda toda vez que esta se debe dirigir contra el menor cuya paternidad se impugna, quien se encuentra representado por su progenitora señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA (Art. 403 del C.C.), y no contra esta última
- 2.- Es necesario adecuar el poder conforme a las indicaciones anteriores.
- 3.- Se requiere al demandante para que Informe si conoce el nombre del presunto padre biológico del menor con el fin de vincularlo al presente proceso (art. 218 C.C.)
- 4.- No se acredita el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**.

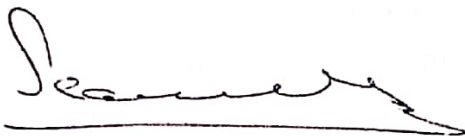
Se le advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial

y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO. - TENER al abogado RICARDO HERRERA CORREA, portador de la T. P. No. 241773 del C. S. J., como apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ HERRERA, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ



Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO)
Bucaramanga Santander
E. S. D.

Ref: Demanda de impugnación de la paternidad legítima.

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ VERA, mayor de edad con domicilio profesional en la calle 36 #15-32 oficina 907 edificio centro Colseguros Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.948 expedida en la ciudad de Bucaramanga - Santander, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 290167 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales y procesales abgsergiolopez0948@gmail.com, en mi calidad de apoderado especial del señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.669.186, domiciliado en Sabana de Torres - Santander, me permito presentar ante su despacho demanda de **impugnación de la paternidad legítima** en contra del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566, quien se encuentra representado por su progenitora señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 1.095.790.385 expedida en Floridablanca - Santander, madre de aquel, para que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, Identificado con la TI 1099423566, hijo de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, nacido el día 11 de enero del año 2012 registrado en la notaría primera del municipio de Bucaramanga Santander, no es hijo de su exesposo señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación.

SEGUNDO: Ordenar a la Registradora del estado civil de Bucaramanga Santander, en el registro civil de nacimiento del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, con el NUIP 1099423566 Código QYD del día 19 del mes de enero Del año 2012, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con la correspondiente

corrección del apellido, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como base los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El día 11 de enero de 2012, nació en la ciudad de Floridablanca Santander, el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, registrado por su señora madre ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA y mi poderdante, en la notaría primera de Bucaramanga Santander.

SEGUNDO: Para la fecha del nacimiento del menor, el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA y la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, eran esposos, motivo por el cual el menor es registrado como hijo de mi poderdante.

TERCERO: Para la fecha 09 de marzo del año 2021 mediante la escritura número 673 de la notaría primera del circuito de Bucaramanga se perfecciono el acto de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. Contando el menor con 9 años de edad.

CUARTO: Según mi poderdante el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA, a finales del año 2021 se dirige a la residencia donde vive su menor hijo DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, ubicada en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander, con el fin de visitarlo y llevarlo a pasear, y en el momento que lo está recogiendo, sostiene una discusión con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, quien le manifiesta que necesita dinero para comprar unas cosas personales de su menor hijo y a lo cual mi poderdante le responde que en el momento no tiene dinero pero que lo puede conseguir, situación ésta que indispone a la señora ANDREA quien le dice *“ya lo marranié por varios años, puedo esperar”*.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que *“la afirmación de la señora ANDREA, me quedó rondando en la cabeza por mucho tiempo”*, sumado a los comentarios que hacían familiares respecto a que el menor no tenía parecido alguno a mi prohijado, siendo determinante el día 22 de julio del presente año, en el cual sostuvo una conversación con su hermano JOAN FERNANDO GUTIERREZ HERRERA a quien le comentó su inquietud, quien le manifiesta que él siempre ha tenido serias dudas al respecto



por que el niño no tiene ningún parecido con él ni con ningún miembro de la familia.

SEXTO: Ese mismo día 22 de julio de 2022, luego de hablar con su hermano, sostuvo una conversación con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA sobre lo que quiso manifestar al decir *“ya lo marranié por varios años, puedo esperar”*, donde esta le confesó que el menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA en realidad no era su hijo, indicando que el verdadero padre era un compañero de estudio de la universidad con el que ella había tenido relaciones en repetidas ocasiones para el mes de abril del año 2011 y que no se preocupara por nada, porque no le iba a seguir pidiendo dinero para alimentos, recreación, vestuario ni educación. Que no debía responder más por el menor.

SEPTIMO: El día 23 de julio de 2022 mi poderdante al enterarse de que no es el padre biológico del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, decide no recogerlo, como lo hacía ya de costumbre, cuando salía de los permisos que le otorgaban en la institución policial, e inicia a asesorarse con el fin de impugnar la paternidad.

OCTAVO: Mi poderdante desde antes del nacimiento del niño DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566, Estuvo respondiendo por todas las necesidades del menor y la última cuota pagada a favor del menor solo por alimentos sin incluir vestuario y demás fue por el monto de \$400.000 cuatrocientos mil pesos.

NOVENO: Se deja en conocimiento del señor Juez, que bajo juramento mi poderdante manifiesta desconocer totalmente el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA, pues la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, pese a su insistencia, nunca manifestó su nombre.

DÉCIMO: La señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, actualmente reside con su menor hijo DEINER ANDRES, en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- **Sustantivos:** Artículos 14, 72 Del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes.



2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Al igual que invoco los artículos 92, 213, 214,216,218, 223, 224 del Código Civil, 217 del Código Civil, parágrafo 5 de la Ley 1060 de 2006; artículos 22, 55, 82 386 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001

“ARTICULO 92 DEL CODIGO CIVIL: De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

“ARTICULO 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso”

“Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Artículo 213 del código civil: Modificada ley 1060 DE 2006
ARTÍCULO 1 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, **excepto en los siguientes casos:** 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho,

el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador *ad litem*

Artículo 386 Código General del Proceso. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*
3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*
4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no*



solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Registro civil de matrimonio de mi poderdante con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA.
2. Escritura Pública Cesación de efectos civiles –disolución y liquidación de sociedad conyugal 0673 de la notaria primera del circuito de Bucaramanga. de mi poderdante con la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA.
3. Registro civil de nacimiento del menor DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA TI 1099423566.
4. Copia de la cedula de mi poderdante.
5. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la demanda señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA y el demandante, ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA,

concurran a su despacho y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de notificación de la señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, la dirección de la misma es la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander, y el correo electrónico es andeandaandeanda1112@gmail.com

Y mi poderdante en la estación de Policía Sabana de Torres Santander o al correo electrónico andres.gutierrez9186@correo.policia.gov.co

C. PRUEBA BIOLÓGICA

Sírvase ordenar al I. C. B. F. la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los padres de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del C.G.P. y de la Ley 721 de 2001.

V. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del C.G.P. y la vecindad del demandante, es usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

VI. ANEXOS.

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.
3. Constancia Mensaje de Datos para otorgar poder.
4. Constancia, pantallazo el cual da fe que se surtió el envío notificación por medio electrónico de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, correo de notificación andeandaandeanda1112@gmail.com, de conformidad el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020. Y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



VII. NOTIFICACIONES

Parte demandada: Señora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA, en su residencia ubicada en la Calle 147b #44-18 segundo piso barrio prados del sur en el municipio de Floridablanca Santander. Correo electrónico andeandaandeanda1112@gmail.com.

Parte demandante: el señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ HERRERA, en su lugar de residencia ubicada en la calle 10 No. 14-30 del barrio Carvajal del municipio Sabana de Torres - Santander, correo electrónico andres.gutierrez9186@correo.policia.gov.co

Al suscrito: en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la calle 36 # 15-32 oficina 907 Edificio Colseguros de Bucaramanga correo electrónico abgsergiolopez0948@gmail.com

Del señor(a) juez,

Abogado, SERGIO ANDRÉS LÓPEZ VERA
 CC. No. 13.540.948 expedida en Bucaramanga - Santander
 TP. No 290167 del H.C.S de la J
 Mail: abgsergiolopez0948@gmail.com
 Celular 3163776835 - Tel: 6912872
 Bucaramanga - Santander

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 006

* Año: 2022

* Nro Radicación: 00054

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

68001311000620220005400

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Noviembre de 2022 - 10:33:56 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado de Circuito - Familia	JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2022 A LAS 17:45:06.	04 Mar 2022	04 Mar 2022	03 Mar 2022
03 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SUBSANADA			03 Mar 2022
18 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2022 A LAS 16:36:58.	21 Feb 2022	21 Feb 2022	18 Feb 2022
18 Feb 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	5 DIAS PARA SUBSANAR			18 Feb 2022
14 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/02/2022 A LAS 09:10:55	14 Feb 2022	14 Feb 2022	14 Feb 2022

Imprimir

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA
Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 006

* Año: 2022

* Nro Radicación: 00342

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

68001311000620220034200

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Noviembre de 2022 - 10:35:36 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado de Circuito - Familia	JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA	- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	MEDIANTE OFICIO NO.1583 SE REMITE TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE OFICINA JUDICIAL REPARTO DEMAS JUZGADOS CORRESPONDIO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA BUCARAMANGA			11 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 19:09:00.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO DE TRAMITE	DEVUELVE DEMANDA A OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE TODOS LOS JUZGADOS			10 Aug 2022
08 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/08/2022 A LAS 15:44:18	08 Aug 2022	08 Aug 2022	08 Aug 2022

Imprimir

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Selecciona donde está localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecciona la opción de consulta que desea:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 002

* Año: 2022

* Nro Radicación: 00400

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

68001311000220220040000

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Noviembre de 2022 - 10:36:35 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Familia		RITO ANTONIO CALDERON TRIANA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso		
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA		- ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA		
Contenido de Radicación				
Contenido				
S2				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE DIGITAL (PROCESOS JUZGADO, ARCHIVADOS, EXPEDIENTES 2022, FILIACION).			23 Sep 2022
22 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 19/09/2022, SE REMITIO CORREO A OFICINA JUDICIAL INFORMANDO EL RECHAZO DE LA DEMANDA Y SOLICITANDO LA COMPENSACION DE LA MISMA.			22 Sep 2022
12 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2022 A LAS 18:28:43.	13 Sep 2022	13 Sep 2022	12 Sep 2022
12 Sep 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA _ ARCHIVAR _ COMUNICAR LO PERTINENTE A OFICINA JUDICIAL M			12 Sep 2022
12 Sep 2022	AL DESPACHO				12 Sep 2022
23 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2022 A LAS 10:40:17.	24 Aug 2022	24 Aug 2022	23 Aug 2022
23 Aug 2022	AUTO INADMITE	INADMITE DEMANDA INDICA TÉRMINO DE LEY PARA SUBSANAR			23 Aug 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

RADICADO No. 68001-31-10-002-2022-00400-00

ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERRERA a través de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el niño DEINER ANDRES GUTIERREZ GAMBOA representado por su progenitora ANDREA NATHALY GAMBOA FIGUEROA (#004).

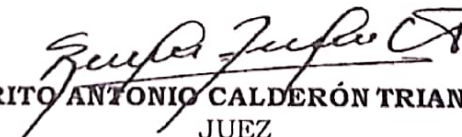
Del estudio de la demanda y anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal, por indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 88 del CGP, el pedimento tercero, es asunto ajeno al trámite declarativo, que conforme al artículo 224 del Código Civil supone la existencia de una sentencia en firme, y en consecuencia será otro escenario procesal adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria¹, debiendo seguir los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 ibidem.

El poder adjuntado omite el cumplimiento de los requisitos del art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Rememórese que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Incumple las exigencias del numeral 2 del artículo 82 ibidem, al omitir indicar el domicilio de la parte demandante.

La parte interesada a treves de apoderado, deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, según el artículo 90 del CGP, allegando nuevo escrito con las adecuaciones con remisión a la secretaria de este despacho por medio de correo institucional².

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
JUEZ

(LPEM)

¹ De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal. // Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria... (Sentencia SC5630-2014 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil)

² j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co